

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 14 de febrero de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 15 de febrero. Dentro del término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos, el accionante allegó escrito (Archivo 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00047 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	SUPERMERCADO EL SOL
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	111

Dentro del término concedido el actor popular allegó escrito, en el que indica que corrige, y manifiesta con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Y solicita que se determine el responsable por esta funcionaria y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Agrega que en cuanto a la prueba que consignó, existe un error de su parte y pide no tenerla en cuenta, pues su naturaleza es humana y por ello

imperfecta, sin embargo, pide tenga la respuesta dada a su acción y decrete las pruebas que de oficio ordene y decrete el despacho, necesarias a fin de que profiera sentencia de mérito. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Se pone de presente que al parecer el actor popular no revisó el contenido del auto que inadmitió la demanda y utilizó un formato para dar cumplimiento a los requisitos exigidos descontextualizado, pues no hace referencia a los requisitos que para el caso específico le fueron exigidos sino a otros aspectos no contenidos en dicha providencia.

En el auto inadmisorio se le solicitó que aclarara si pretendía instaurar varias acciones populares frente a los mismos hechos. Esto por cuanto advirtió el Despacho que presentó el mismo 9 de febrero de 2022 dos demandas, una a las 11:29 a.m. a la que se le dio el radicado **2022-00047**, en la que indica que el sitio de la presunta vulneración es en la calle 50 número 52A 06 de Andes, establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO EL SOL, en la que no identifica el nombre de su propietario. Y seguidamente, presentó otra demanda a la 1:14 p.m. a la que se le dio el radicado **2022-0063**, y en la que identifica que dirige la demanda contra el representante legal de TRUCLAR S.A., propietario de SUPERMERCADO EL SOL ANDINO y que el sitio de la presunta amenaza es en la calle 50 número 52 06 de Andes. De donde se advertía que el sitio de vulneración se corresponde al parecer al mismo lugar.

Se le pidió igualmente que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Ello con el fin de contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la presunta vulneración a los derechos colectivos que invoca y dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración. Y evidenciar, además, si es que el establecimiento de comercio que denomina SUPERMERCADO EL SOL es distinto al denominado

SUPERMERCADO EL SOL ANDINO que identificó en la demanda que dirigió contra su propietario la sociedad TRUCLAR S.A. con radicado 2022-00063

Se precisa además que conforme el certificado de existencia y representación que obra en el archivo 002 de este expediente, en la calle 50 52 A 06 en Andes se encuentra instalado el establecimiento de comercio SUPERMERCADO EL SOL ANDINO de propiedad de la sociedad TRUCLAR S.A. contra la cual el actor popular instauró la acción popular con radicado 2022-00063 y en la que se resolverá sobre su correspondiente admisión.

En tanto, que no se encontró en la búsqueda realizada por esta funcionaria el establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO EL SOL, contra el cual dirige esta demanda el accionante y frente a la cual no identificó la persona fuera natural o jurídica propietaria, si es que se trataba de otra persona. Tampoco aportó pruebas con la que se pudiera determinar que se trata de otro establecimiento de comercio distinto a SUPERMERCADO EL SOL ANDINO, sin que sea dable instaurar varias acciones populares por los mismos hechos.

Conforme lo expuesto, el actor popular no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 472 de 1998, por lo que hay lugar a su rechazo conforme lo prevé el artículo 20 de la misma Ley.

En cuanto a la solicitud que hace el actor popular de que se remita copia de su corrección al Procurador Provincial, Regional y General de la Nación a fin de probar la aparente denegación al acceso a la administración de justicia, dentro de una acción de rango constitucional, se le indica que no hay lugar a ello por cuanto al rechazarse la demanda no hay lugar a comunicar la existencia de la acción popular a la Procuraduría.

Se insta al actor a obrar con probidad y buena fe, y pronunciarse en próximas oportunidades de manera expresa frente a los requisitos exigidos, y presentar sus demandas en debida forma, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en la Ley. Conducta con la que colabora a la pronta resolución de los asuntos de conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO en contra del propietario no identificado de SUPERMERCADO EL SOL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al actor a obrar con probidad y buena fe, y pronunciarse en próximas oportunidades de manera expresa frente a los requisitos exigidos, y presentar sus demandas en debida forma, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en la Ley. Conducta con la que colabora a la pronta resolución de los asuntos de conocimiento de este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Mvc

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 28 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a379f48c012aeaa8c4f5cd37800722997c2004e4289153a2958f553f040851

Documento generado en 21/02/2022 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>